



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2023/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**

**22 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de noviembre de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“... Este recurrente considera que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, puesto que el periodo solicitado es a partir del 28 de febrero 2020, siendo que toda la información proporcionada como respuesta por el sujeto obligado es anterior a ella, además de lo ya expresado en el párrafo anterior, es por ello que se presenta los siguientes argumentos:  
...(Sic)

“II.- La respuesta resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, con fundamento en su artículo 86.1 fracción I y mediante informe específico estipulado en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tomando en consideración que las áreas consultadas resuelven expresamente el cuestionamiento planteado, además de insertar las ligas en las cuales podrán observar información relacionada con el tema.” (sic)

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó la información peticionada.

**En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, ello es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de septiembre del presente año, razón por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de Infomex Jalisco, la cual generó el número de folio 06036020, en la cual se petitionó lo siguiente:

*“Las acciones divulgativas sobre el impacto de la contaminación del Río Santiago y sus afluentes, vinculando estos con los impactos de la salud de las poblaciones vecinas; posteriores a las medidas cautelares de la CEDHJal publicadas el 28 febrero 2020.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de oficio SOL/678/2020/I de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó básicamente lo siguiente:

*“II.- La respuesta resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, con fundamento en su artículo 86.1 fracción I y mediante informe específico estipulado en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Tomando en consideración que las áreas consultadas resuelven expresamente el cuestionamiento planteado, además de insertar las ligas en las cuales podrán observar información relacionada con el tema.”  
(sic)*

Derivada de la anterior respuesta, el día 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión por medio de su presentación vía correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...  
*Este recurrente considera que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, puesto que el periodo solicitado es a partir del 28 de febrero 2020, siendo que toda la información proporcionada como respuesta por el sujeto obligado es anterior a ella, además de lo ya expresado en el párrafo anterior, es por ello que se presenta los siguientes argumentos:*

*1. En cuanto a la primer liga <https://www.facebook.com/292072304300118/posts/1084050531768954/?d=n> corresponde a un medio de noticias local publicado el 23 de octubre del 2018, de lo anterior se desprenden dos cosas; 1. No es una acción divulgativa emitida por el sujeto obligado sino de un diario local, y ; 2. La publicación que refiere el sujeto obligado es de fecha 23 de octubre del año 2018, por consiguiente es anterior a la fecha de la emisión de las Medidas Cautelares de la CEDHJ las cuales fueron publicadas el 28 de febrero de la presente anualidad  
...(Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2023/2020**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual, realizó actos positivos, mismos que consistieron en lo siguiente:

“...  
*El pasado 28 de febrero del 2020, la CEDH recalco la importancia para que los gobiernos municipales diseñasen y ejecuten acciones divulgativas permanentes sobre el impacto de la contaminación del río Santiago y sus afluentes, vinculando estos con los impactos a la salud de las poblaciones vecinas, de manera que se fortalezca la legitimidad de la actuación de defensoras y defensores de derechos humanos que trabajen respecto al tema.  
En tal sentido, vamos a publicar de manera permanente todas las acciones que el Gobierno del Estado de Jalisco en colaboración con los municipios involucrados, desarrollen y trabajen para que la población Saltense esté enterada de todo lo relacionado con la cuenca y el saneamiento del Río Santiago.*

*El día 8 de octubre del 2020 publicamos en la página de Facebook del Gobierno Municipal de El Salto, la primera publicación respecto al tema:  
<https://www.facebook.com/313115126148125/posts/811384596321173/?extid=0&d=n>  
...”(Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, y en el proveído de fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, se hizo constar que la parte recurrente **fue formuló manifestaciones, las cuales versaron en lo siguiente:**

*“Acuso de recibido. Manifiesto en este momento que el SO ha iniciado con las acciones divulgativas posteriores a las Medidas Cautelares emitidas por la CEDHJ el 28 de febrero de la presente anualidad.*

*Sin más por el momento, agradezco su atención.” (Sic)*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó la información solicitada inicialmente relativa a la temporalidad correcta.**

Ahora bien, cabe precisar que, la solicitud de información fue consistente en peticionar las acciones divulgativas sobre el impacto de la contaminación del Río Santiago y sus afluentes, vinculados con los impactos a la salud de las poblaciones vecinas, esto posterior a las medidas cautelares de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, publicadas el 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa, señalando básicamente que, las áreas consultadas resuelven expresamente el cuestionamiento planteado, además de que insertaron las ligas en las cuales podrán observar información relacionada con el tema.

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante presentó el recurso de revisión que nos ocupa, aludiendo esencialmente que, la información proporcionada no fue la peticionada, esto en razón de que, advirtió de las ligas electrónicas señaladas por el sujeto obligado para acceder a la información que, la misma era de una fecha anterior de la cual se solicitó la información, puesto que, la información que se pidió fue posterior a las medidas cautelares que dictó la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, publicadas el 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte.

Además, el ahora recurrente se agravió aludiendo que, la información publicada corresponde a un medio de noticias local publicado el 23 veintitrés de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que, concluye que no es una acción divulgativa emitida por el sujeto obligado sino de un diario local.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, realizando actos positivos, los cuales fueron consistentes en precisar que, el día 8 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, realizaron una publicación en la página oficial de Facebook del Gobierno Municipal de El Salto, Jalisco, la primera publicación respecto al tema, asimismo, indicaron la liga electrónica para acceder a dicha publicación, siendo esta la siguiente:

<https://www.facebook.com/313115126148125/posts/811384596321173/?extid=0&d=n>

Así las cosas, los agravios de la parte recurrente fueron consistentes en que, por un lado, la información entregada no correspondía a la temporalidad respecto de la cual se petitionó la información, y que, la información publicada no era relativa a aquellas acciones divulgativas realizadas por el propio sujeto obligado sobre el impacto de la contaminación del Río Santiago, sin embargo, **por medio de actos positivos, el sujeto obligado subsanó dichas inconformidades.**

Se afirma lo anterior, toda vez que, por medio del informe de ley, el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica que remite a la primera publicación concerniente a aquellas acciones divulgativas realizadas por el propio sujeto obligado en colaboración con el Gobierno del Estado, sobre el impacto de la contaminación del Río Santiago, como se puede visualizar de lo siguiente:



Además, cabe precisar que, de la vista que la Ponencia Instructora dio a la parte recurrente del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se manifestó señalando que, el sujeto obligado había iniciado con las acciones divulgativa. Entonces, se entiende que la parte recurrente reconoció que el sujeto obligado le proporcionó la información petitionada desde un inicio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó la información petitionada, el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO. -** En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2023/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.  
MSNVG/AVG